

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 390/15-RRI.

RECURRENTE: ██████████.

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a 15 quince de Enero del año 2016 dos mil dieciséis.- - - - -

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 390/15-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por ██████████, en contra de la falta de respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato, a su solicitud de información identificada con el número de folio 00629115 del sistema electrónico "Infomex-Gto", misma que fue presentada el día 26 veintiséis de Octubre del año 2015 dos mil quince, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 26 veintiséis de Octubre del año 2015 dos mil quince, la hoy recurrente ██████████, petición información

a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato, solicitud a la que le correspondió el número de folio 00629115 del aludido sistema electrónico y que fuera efectuada acorde a lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- En fecha 06 seis de Noviembre del año 2015 dos mil quince, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato, ostensiblemente notificó a la solicitante la respuesta a la solicitud de información referida en el antecedente previo, ello a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", lo anterior fuera del plazo establecido en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de conformidad con el calendario de labores de la Unidad de Acceso en comento.-----

TERCERO.- El día 05 cinco de Noviembre del año 2015 dos mil quince, la peticionaria [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el entonces Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de que no se da respuesta alguna a la información que solicita la recurrente, información aludida en el antecedente primero, medio de impugnación interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al que le correspondió el número de folio PF00011115.-----

CUARTO.- En fecha 10 diez de Noviembre del año 2015 dos mil quince, una vez analizado el medio de impugnación presentado por la recurrente y, en atención a que claramente se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Presidente del entonces Consejo General de este Instituto acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **390/15-RRI.** - - - - -

QUINTO.- El día 25 veinticinco de Noviembre del año 2015 dos mil quince, la impugnante [REDACTED], fue notificada del auto de radicación, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], la cual fuera señalada en su medio impugnativo para tales efectos, levantándose certificación de dicho envío por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, el día 25 veinticinco de Noviembre del año en mención; por otra parte el día 07 siete de Diciembre del año 2015 dos mil quince dicho secretario de acuerdos certifico e hizo constar que a esa fecha no se había recibido el acuse con número de folio MN536368820MX del Servicio Postal Mexicano correspondiente al correo certificado enviado a efecto de llevar a cabo la notificación del auto de radicación de fecha 10 diez de Noviembre del año 2015 dos mil quince, al sujeto obligado, Ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato, circunstancia que impidió la elaboración del cómputo de termino para la rendición del informe. - - - - -

SEXTO.- Finalmente, el día 07 siete de Diciembre del año 2015 dos mil quince, se acordó por parte del entonces Presidente del Consejo General de este Instituto, que se tiene al sujeto

obligado, Ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato, por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por rindiendo su informe y anexos al mismo, el cual fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto en fecha 03 tres de Diciembre del año 2015 dos mil quince. Por otra parte, en el mismo proveído de cuenta, se designó Consejero General ponente, para elaboración del proyecto de resolución respectivo, poniéndose a la vista del mismo la totalidad de actuaciones, para los efectos señalados en el último párrafo del artículo 58 de la Ley de la materia.- - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente **390/15-RRI**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57 y 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

- - - - -

SEGUNDO.- Del análisis de las diversas constancias y datos que obran en el expediente de mérito, se desprende fehacientemente que la recurrente [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 de la Ley de la materia. Por otra parte, la **personalidad** del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, quedó debidamente acreditada con copia simple de la certificación de su nombramiento, documento glosado a foja 19 del expediente de actuaciones, mismo que al ser cotejado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coincide fiel e íntegramente con el original que del mismo obra en el archivo de nombramientos bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos, por lo que reviste valor probatorio pleno, en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

TERCERO.- Efectuado el estudio conducente, el entonces Consejo General de este instituto, advirtió que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación previstos en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos; así mismo, habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas respectivamente en los artículos 78 y 79 de la citada Ley de Transparencia, esta autoridad colegiada determina que, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, consecuentemente, al no existir supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de un pronunciamiento

jurisdiccional, es procedente continuar con el análisis y la conducente resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis.-

CUARTO.- En mérito de lo anterior y, a efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:-**

1.- El acto del cual se duele la ahora recurrente [REDACTED], es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato, consistente en:-

"Solicito los datos de la Unidad de Acceso a la Información, así como los datos del titular de la misma." (Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción de la información solicitada.**

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato, ostensiblemente notificó a la ahora impugnante en fecha 06 seis de Noviembre del año 2015 dos mil quince, a través del sistema "Infomex-Gto", el curso de respuesta esto de manera

extemporánea, lo anterior de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Documento remitido a este Colegiado como anexo al informe de Ley rendido por la autoridad responsable, mismo que reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado el contenido de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede.-----

3.- Posteriormente, en fecha 05 cinco de Noviembre del año en curso, la ahora impugnante [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", esgrimiendo como acto recurrido textualmente lo siguiente:-----

"Solicito los datos de la Unidad de Acceso a la Información así como los datos del titular de la misma.

No se me dio respuesta alguna."(Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de**

impugnación presentado por la ahora recurrente, más no así la operancia del agravio que se desprende de aquel, circunstancia que será valorada en ulterior considerando.-----

4.- Asimismo es dable justipreciar el informe de Ley rendido y anexos presentados en esta instancia por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato, informe que obra glosado a fojas 17 y 18 del expediente de actuaciones, el cual, por economía procesal, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, al que se adjuntaron copias simples de las documentales que a continuación se describen:-----

a) Oficio número UAIP/2015/041 signado por el C. Daniel Luna Loza, Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Municipio de Manuel Doblado, de fecha 25 veinticinco de Noviembre del 2015 dos mil quince.-----

b) Impresiones de pantalla del sistema electrónico "Infomex-Gto".-----

Documentales que tienen valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - -

c) Copia simple de la certificación que se traduce en el nombramiento del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato, documento referido en el considerando segundo del presente instrumento, que obra glosado a foja 19 del expediente en estudio, que al ser cotejado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coincide fiel e íntegramente con el original que del mismo obra en el archivo de nombramientos de Titulares de Unidades de Acceso de las diversos sujetos obligados, asentándose certificación de ello en el expediente en mérito, por lo que adquiere valor probatorio pleno en términos de los 68 fracción I, 69, y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.- -

El informe rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, documento a través del cual, conjuntamente con los anexos aludidos, la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar.**- - - - -

QUINTO.-Precisadas tanto la solicitud de información realizada por el peticionario, así como la respuesta extemporánea obsequiada a dicha solicitud por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Manuel Doblado,

Guanajuato, además de los agravios invocados por la impetrante en su instrumento recursal, que según su dicho le fueron ocasionados por el acto que se recurre y los que resulten manifiestos con la interposición del medio impugnativo, igualmente precisado el contenido del informe y documentos anexos al mismo, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa.-----

Así entonces, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida, y ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley.-----

En el referido orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información, el suscrito Órgano Resolutor advierte que **la vía de acceso a la información fue abordada de manera idónea** por el peticionario, al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en sus numerales 6 y 7, en virtud de que lo peticionado versa en obtener información que se encuentra contenida en documentos o registros específicos y determinados, comprendidos en los archivos o bases de datos del sujeto obligado,

por lo que, consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente por referirse a la obtención de un documento o documentos en donde obre el objeto jurídico petitionado. -----

Tratándose de la **existencia** del objeto jurídico petitionado es dable señalar, que la información requerida en la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, **indubitadamente existe en los archivos, registros o base de datos del sujeto obligado ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato**, ello se respalda nítidamente con lo manifestado en el informe, así como con las documentales adjuntas al mismo, Continuando con el análisis anunciado, es conducente referir que lo solicitado por el hoy recurrente se traduce en información pública, puesto que encuadra en lo preceptuado en los artículos 1, 6 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al ser información factible de colegirse o desprenderse de documentos, registros o archivos, generados, recopilados o en posesión del sujeto obligado.-----

SIXTO.- Establecido lo anterior, resulta conducente analizar la manifestación vertida por la impugnante, en el texto de su Recurso de Revocación, en el cual, básicamente esgrime como acto recurrido lo siguiente: -----

"Solicito los datos de la Unidad de Acceso a la Información así como los datos del titular de la misma.

No se me dio respuesta alguna."(Sic)

Es decir, su agravio se traduce en la falta de respuesta a su solicitud de información, manifestación que bajo criterio de este Órgano Resolutor y analizadas las constancias que obran en el sumario, se dilucida sustentada, toda vez que, del documento emitido por el sistema electrónico "Infomex-Gto" identificado como "*INTERPOSICIÓN del Recurso de revocación*" (foja 1 del expediente de actuaciones), se desprende que la solicitud primigenia fue presentada ante la Unidad de Acceso combatida, el día 26 veintiséis de octubre de 2015 dos mil quince, fecha establecida para los efectos de cómputo respectivo. Así pues, considerando lo anterior, tenemos que el plazo de 5 cinco días hábiles que, para entregar o, en su caso, negar la información, establece el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **comenzó a transcurrir el día Martes 27 veintisiete de Octubre de 2015 dos mil quince y feneció el día martes 03 tres de Noviembre de 2015 dos mil quince, sin que exista registro o constancia en el expediente de mérito que acredite la remisión o notificación de alguna respuesta dentro del término referido,** sino por el contrario, de la multicitada constancia emitida por el sistema electrónico "Infomex Guanajuato" con motivo de la interposición del Recurso de Revocación que se resuelve, se desprende y acredita la falta de respuesta a la solicitud génesis de información, omisión que contraviene la disposición legal contenida en el aludido artículo 43 de la Ley de la materia, mismo que establece que «Las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán entregar o, en su caso, negar la información a quien la solicite, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que reciban la solicitud. Cuando existan razones fundadas y motivadas que impidan entregar la respuesta en este plazo, se informará al solicitante y el plazo para la entrega de la misma se prorrogará hasta por tres días hábiles

más.», por lo que **se confirma la materialización del agravio del que se duele la recurrente**, relativo a la falta de respuesta, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato, autoridad que con tal omisión vulnera y contraviene los principios de certeza, legalidad y transparencia que todo sujeto obligado debe observar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

En razón de lo anterior, resulta ineludible para este Pleno, **ordenar se dé vista al órgano de control interno del sujeto obligado, ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato**, para que en el ámbito de su competencia analice la conducta desplegada por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública combatida, ya que a criterio de quien resuelve, existe probable causa de responsabilidad administrativa, debido a la falta de respuesta en termino de ley a la solicitud de información presentada por el hoy impugnante, de conformidad y con fundamento en lo previsto en la fracción VIII, del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, cuyo texto establece: *"...Artículo 89. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes: (...) VIII. La falta de respuesta de la Unidad de Acceso a una solicitud de información en el plazo concedido para ello, dará lugar a responsabilidad en los términos de la legislación aplicable..."*-----

SÉPTIMO.- No pasa desapercibido para este órgano Resolutor las documentales que fueron agregadas al informe

mismas que obran a foja de la 16 a la 29 del expediente en estudio, **de las que se desprende –analizadas en amplitud de jurisdicción-, el oficio de respuesta elaborado por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado,** y de las impresiones de pantalla se da cuenta que la información fue remitida en fecha 06 seis de Noviembre del 2015 dos mil quince, remisión hecha de manera extemporánea de la aludida respuesta, a través del sistema electrónico “Infomex Guanajuato”, documentales que revisten valor probatorio de conformidad con los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

Es con lo anterior que queda debidamente acreditado, tal como lo enuncia en su informe el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato, la emisión y envío de la respuesta a la solicitud de acceso con número de folio 00629115, misma que fue enviada a la solicitante, a través de del sistema electrónico “Infomex-Gto”, como se desprende de las documentales que obran a fojas 16 a la 29 del expediente de actuaciones, con las que se evidencia que, **aunque de manera extemporánea,** la Autoridad combatida **remitió a la peticionario,** la información misma que satisface el objeto jurídico petitionado por aquella.-----

-

OCTAVO.- En mérito de las circunstancias expuestas en el presente fallo jurisdiccional, mismas que fueron acreditadas con las constancias relativas a la solicitud de información presentada, la

respuesta extemporánea obsequiada, el Recurso de Revocación promovido, el informe de Ley rendido por la autoridad y los anexos al mismo, documentales que concatenadas entre sí, resultan con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, **el suscrito Pleno determina que resulta fundado y operante el agravio esgrimido en el medio de impugnación promovido**, por lo que, que le resulta verdad jurídica el **REVOCAR** el acto recurrido, para el solo efecto de dar vista al **Órgano de Control Interno del ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato, para que proceda conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad que resulte con motivo de lo expuesto en el considerando SEXTO**, de conformidad y con fundamento en lo previsto en el artículo 43 y 89 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

Al resultar fundado y operante el agravio argüido en el instrumento recursal instaurado, y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos antes aludidos y con las constancias de las que ya se ha dado cuenta a supralíneas, por lo expuesto, fundado y motivado, y con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de

Guanajuato, esta autoridad Resolutora determina **REVOCAR** el acto recurrido, en los términos y para los efectos establecidos en el párrafo precedente. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes:-----

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente **390/15-RRI**, interpuesto el día 05 cinco de Noviembre de 2015 dos mil quince, por la peticionaria [REDACTED], en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información, identificada con el número de folio 00629115 del sistema electrónico "INFOMEX GUANAJUATO", por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato.-----

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, para el solo efecto de dar vista al **Órgano de Control Interno del ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato, para que proceda conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad que resulte, por lo expuesto en el considerando SEXTO** de la presente resolución.-

TERCERO.- Dese salida al expediente en el Libro de Gobierno de la Secretaría General de Acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes. -----

CUARTO.- Notifíquese de manera personal a las partes, *por conducto del actuario adscrito al Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato*, **precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por**

ministerio de Ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente, y la licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, por unanimidad de votos, en la 9ª novena sesión ordinaria del 13^{er} décimo tercer año de ejercicio, de fecha 28 veintiocho de Enero de 2016 dos mil dieciséis, resultando ponente el primero de los mencionados, quienes actúan en legal forma con secretario general de acuerdos que con su firma autoriza, licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE. DOY FE.** -----

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso

Comisionado presidente

Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña

Comisionada

Licenciado José Andrés Rizo Marín

Secretario general de acuerdos

VERSIÓN PÚBLICA

VERSIÓN PÚBLICA